



RESOLUCIÓN N.º 2009

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado –DAMA- 2006ER32424 del 21 de julio de 2006, la señora Inés Murcia, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, asesoría y visita frente a la conducta del administrador del conjunto residencial PALMAR I, por cuanto ha procedido a cortar individuos vegetales cuando alcanzan una altura de 1.50, arguyendo que es por razones de seguridad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en comunicación con radicado –DAMA- 2006EE39117, la Subdirección Ambiental Sectorial, informa a la peticionaria antes mencionada, el resultado de la evaluación de la vegetación ubicada en la calle 164 No. 37-15, en espacio público, determinando la afectación del arbolado urbano, para lo cual se emitió el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, efectuó visita el 26 de julio de 2006, por lo que se emitió el concepto técnico No. 8914 del 29 de noviembre de 2006, en el que se conceptuó la identificación y domicilio del presunto contraventor GUILLERMO RODRÍGUEZ, en la dirección calle 164 No. 37-15 del Barrio Toberin.

Que en el acápite "V CONCEPTO TÉCNICO", se determinó la cantidad de un (1) individuo arbóreo de la especie cayeno localizado en espacio público evidenciando procedimiento de tala, en cuyas observaciones se indicó su ubicación en la entrada del conjunto, frente al andén. Así mismo se estableció que no se acreditó la legalidad del tratamiento silvicultural adelantado, por cuanto no se presentó copia de la resolución de autorización para tal efecto.

Que en las consideraciones finales se conceptuó el valor de la compensación así: : " De acuerdo con el Decreto No. 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1.65 lvps individuos de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el Banco de Occidente, código 017, el valor de 181.764 M/cte, equivalente a un total de 1.65 IVP(s) Y 0.45 SMMLV. De igual forma debe consignar en Banco de Occidente, Cuenta de Ahorros 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo Cuenta PGA, con el código 006 la suma de 19.600 en atención a la Resolución No. 2173/03 por concepto de cobro por la visita realizada en atención a la queja interpuesta."



RESOLUCIÓN 2009

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

En ejercicio de la protección estatal al recurso de flora silvestre y desarrollando las funciones de planificación del manejo y aprovechamiento del mismo, la autoridad ambiental, esta llamada a tramitar la petición, valorando la necesidad de desarrollar el tratamiento aducido por el interesado y las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, emitiendo un concepto técnico que sirva de fundamento para la emisión del acto administrativo que decida de fondo.

Unido a lo anterior, el Decreto 472 de 2003, como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones



RESOLUCIÓN 2009

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de árboles en espacio público, ante la autoridad ambiental del Distrito capital, indicando que si un ciudadano, sea persona natural o jurídica solicita un tratamiento para el arbolado en espacio público de uso público de la ciudad, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluará la petición e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, por ser la entidad responsable de dichas prácticas.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la señora Inés Murcia, en cuanto al procedimiento de tala de un individuo arbóreo de la especie cayeno ubicado en espacio público, en el andén frente a la calle 164 No. 37-15, en el Barrio Toberín en la localidad de Usaquén, por tanto como consecuencia de la visita de verificación efectuada el 26 de julio de 2006, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, como quiera que para la intervención de la referida especie arbórea corresponde a la competencia del Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, dado que el individuo arbóreo se encontraba ubicado en espacio público, por lo que dicha facultad es prevalente en este establecimiento público, y no en los particulares.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta trasgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y en consecuencia, en aras de verificar identificar e individualizar al presunto infractor, surtir la etapa de investigación previa, para realizar todas las diligencias que se consideren necesarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

RESOLUCIÓN S 2009

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*, concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: *" Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 7 dice: *" requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público. PARÁGRAFO.- En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis"*.

Que unido a lo anterior el artículo 15 Ibidem, contempla: *" Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA."*

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

RESOLUCIÓN 2009

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ.



RESOLUCIÓN N.º 2009

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, por los hechos informados según visita de verificación de tratamientos silviculturales del 26 de julio de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ:

Cargo Único: Por presuntamente efectuar procedimiento de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie cayeno ubicado en espacio público en andén, frente a la calle 164 No. 37-15, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, sin estar facultado para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio público, por lo que la conducta desplegada por el presunto contraventor vulnera los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto 472 de 2003,

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 el presunto contraventor señor GUILLERMO RODRÍGUEZ tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-345 estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, en la calle 164 No. 37-15 de Bogotá.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 JUL 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental